

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones

Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUS

/Ser wich Digital Fecha: 3/03/2025 09:49:12 Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA

- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU

20139961216 S0II Fecha: 3/03/2025 09:10:23, Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

- Sistema de Notificacior Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio

VARGO Digital Fecha: 3/03/2025 08:22:38,Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL D Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA

Sistema de Notificaciones

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR

DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital Fecha: 3/03/2025 09:20:33,Razón: RESOLUCIÓN JUDÍCIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala -Suprema: SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digitat Fecha: 6/03/2025 17/08:40,Razón/ RESOLUCION

RESOLUCIÓN JUDICIAL,D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGIT

Electronicas SINOE



Valoración probatoria en segunda instancia

a. La Sala Penal Superior solo valorará de manera independiente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Con relación a esto último, el Tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de apelación, pero no lo elimina.

b. Los argumentos sustanciales para la absolución del encausado no son de recibo. La Sala Superior no ha llegado a realizar un debido análisis de la declaración de la víctima con base en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. Asimismo, al valorar dicha declaración —efectuada en el plenario—, le dio un valor distinto —errado— sin que sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, conforme a la parte in fine del numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal¹ o, en su defecto, se advierta que (a) haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dijo lo que refiere el fallo—; (b) sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; conforme lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal Supremo. Además, la Sala Superior, para sostener los motivos por los cuales absolvió al procesado, no se ciñó en la valoración idónea de la prueba actuada en el plenario, lo hizo con base a razonamientos subjetivos e incluso totalmente distinto a lo declarado. Esto afecta el debido proceso (causal 1) y la norma procesal (causal 2), además de apartarse de la doctrina jurisprudencial (causal 5). Por tanto, la sentencia de vista será casada y se ordenará un nuevo juicio de apelación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinte de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del trece de diciembre de dos mil veintiuno (foja 143), emitida por la Primera Sala Mixta de Apelaciones de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que revocó la sentencia de primera instancia del dos de julio de dos mil veintiuno (foja 66),

¹ No se admitieron nuevos medios de prueba en instancia de apelación. Solo se dio lectura a medios de prueba actuados en el plenario.







expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Chanchamayo del mismo distrito judicial, que condenó a Rogers Salvador Rodríguez como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual (violencia), en agravio de la persona de iniciales Y. Y. C. V. y le impuso catorce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1500 (mil quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil; y, reformándola, lo absolvió del delito mencionado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Segundo Despacho Fiscal de Investigación Preparatoria formuló acusación en contra de Rogers Salvador Rodríguez como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de Y. Y. C. V. (veintidós años) y solicitó por ello la pena de catorce años.
- 1.2. Realizada la audiencia privada de control de acusación, se dictó el auto de enjuiciamiento del cuatro de marzo de dos mil veintiuno y se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales; asimismo, se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

2.1. Mediante auto de citación de juicio oral del catorce de abril de dos mil veintiuno (foja 16), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura, el dos de julio de dos mil veintiuno, conforme consta en el acta respectiva (foja 58).







- 2.2. En tal contexto, se condenó a Rogers Salvador Rodríguez como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la persona de iniciales Y. Y. C. V. (22 años); se le impuso la pena de catorce años de privación de libertad y se fijó en S/ 1500 (mil quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.
- **2.3.** Contra dicha decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación. La impugnación efectuada por dicha parte procesal fue concedida por Resolución n.º 5, del trece de junio de dos mil veintiuno (foja 118), disponiéndose la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- **3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 8, del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (foja 127), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en tres sesiones, conforme consta en las actas respectivas (fojas 132, 135 y 138).
- 3.2. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, se emitió sentencia de vista, mediante la cual se decidió revocar la sentencia de primera instancia, del veintitrés de julio de dos mil veintiuno, que condenó a Rogers Salvador Rodríguez como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de iniciales Y. Y. C. V. (veintidós años); se le impuso la pena de catorce años de privación de libertad, y se fijó en S/ 1500 (mil quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; y, reformándola, se absolvió al citado sentenciado de la acusación penal formulada en su contra.
- **3.3.** Emitida la sentencia de vista, el Ministerio Público interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 11, del







diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno (foja 175), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1. Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 85 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema). Luego, mediante decreto del veinticinco de julio de dos mil veinticuatro (foja 102 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro (foja 104 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se declaró bien concedido el aludido recurso.
- 4.2. En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de la casación, se señaló como fecha para la audiencia el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, mediante decreto del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 128 del cuademillo formado en esta Sala Suprema). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto, Motivo casacional

5.1. Según se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutiva, se admitió el







aludido recurso, a fin de analizar el caso conforme a las causales contenidas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este contexto, se emitirá pronunciamiento respecto a si en el caso se quebrantó la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como si se inobservó normas procesales y si existe apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema respecto a los criterios de certeza del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los agravios vinculados a lo que es objeto de casación son los siguientes:

- 6.1. Se habría vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues la sentencia impugnada no ha sido capaz de exponer las razones por las cuales llegó a la conclusión de que la versión de la agraviada no es verosímil. Para ello, el Colegiado Superior sostuvo (en relación con el consentimiento) que las lesiones de la agraviada (por vía anal), descritas en el Certificado Médico Legal n.º 0003478-DCLS, podían darse aun existiendo o no consentimiento para mantener sexo anal. Tampoco motivó por qué las lesiones físicas y paragenitales no le causó convicción sobre si existió o no violencia al momento del acto sexual por vía anal para determinar el consentimiento o no de la agraviada.
- **6.2.** Es impropio el argumento, para absolver al imputado, de que la agraviada anteriormente "había intentado" efectuar el acto sexual contra natura, lo que se traduce en la posibilidad de que este nuevo hecho se tratase de un nuevo intento de llevar a cabo tal acto, afirmación que es una clara vulneración al principio de pertinencia y que a la víctima se le proteja su derecho a la intimidad.







6.3. Existe apartamiento de la jurisprudencia establecida en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, al sostenerse la existencia de un supuesto rencor y resentimiento generado en la agraviada por no poder mantener la relación sentimental que sostenía con el acusado, y ello lo convierte en un motivo espurio.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 2), al encausado se le atribuye lo siguiente:

7.1. Circunstancias precedentes

Conforme se tiene de los actos de investigación, en el presente caso el acusado Rogers Salvador Rodríguez y la persona de iniciales Y.Y.C.V., se conocían y tuvieron una relación de enamorados, que habría empezado el 05 de mayo del año 2018 relación que finalizó el 16 de setiembre del mismo año, es decir habría durado cuatro (04) meses, dando término a la relación sentimental debido a las constantes discusiones entre la pareja y los celos de parte de la joven. [sic]

7.2. Circunstancias concomitantes

Es el caso que, que con fecha 16 de octubre de 2018 al promediar las once y cuarenta minutos de la noche, la agraviada recibió la llamada telefónica de su ex enamorado Roger Salvador, quien le habría dicho que quería conversar con ella sobre su relación y los problemas que tenían, pedido que la víctima accedió y pactaron en encontrarse en el domicilio de la joven el mismo que queda ubicado en el jr. Mariscal Castilla s/n - Cdra. 01 de esta ciudad, que tiene un ingreso por un callejón que da al fondo donde hay varias habitaciones, donde la víctima tiene alquilado un cuarto, por lo que el acusado se dirigió hasta el lugar donde vive su ex enamorada, donde ambos ingresaron a la habitación de la joven y luego de conversar por unos minutos decidieron mantener relaciones sexuales y cuando éstas se efectuaban de manera natural es decir por vía vaginal, el acusado encontrándose sobre la joven la volteó poniéndola boca abajo y la sujetó del cabello contra la cama aprovechando para introducir su pene por el ano de la víctima, la misma que se encontraba inmovilizada y a pesar que ella le pedía que no lo hiciera pidiéndole por favor







que la suelte que le dolía mientras ella lloraba, el acusado solo le dijo "esto sí duele", y continúo el acto hasta eyacular dentro de la joven víctima, este hecho se habría consumado a las 12:20 del día 17 de octubre del año 2018, y el acusado lejos de ayudar a su ex enamorada la dejó en su cuarto llorando. [sic]

7.3. Circunstancias posteriores

Por los hechos expuestos, la joven agraviada se encontraba muy deprimida sin saber qué hacer o a quién pedir ayuda, es así como decidió contarle a su psicóloga que la venía tratando por un problema de tartamudez que tiene, y fue la profesional quien la animó a denunciar estos hechos, por lo que la joven llenándose de valor decidió acudir a la comisaría de esta ciudad y poner en conocimiento de la agresión sexual de la que fue víctima por parte de su ex enamorado. Cabe señalar que por la relación de enamorados de las partes no era la primera vez que tuvieron relaciones sexuales consentidas, pero todas fueron de manera natural y nunca por vía anal dado que la agraviada es una persona creyente y profesa la religión adventista y como ha señalado en su entrevista única eso nunca le había pasado por la cabeza no estaba permitido hacerlo. [sic]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. La impugnación en el proceso penal

Octavo. Las resoluciones judiciales pueden ser sujeto de cuestionamiento. La vía legal para objetarlas es el recurso, que es el medio por el cual la parte que se considera agraviada con la decisión judicial la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta. La interposición de un recurso —contra una resolución judicial— se entiende como el acto de "impugnar", vocablo que, a su vez, tiene las siguientes acepciones: combatir, contradecir y refutar². La impugnación es la manifestación de voluntad de recurrir que, a su vez, contiene o evidencia la discrepancia con la decisión que se impugna. Es decir, que impugnar

_

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario. Actualización 2019. Tomado de: https://dle.rae.es/impugnar







es la posibilidad de promover la revisión de una decisión ante el mismo órgano jurisdiccional —reposición— o un órgano decisor superior en grado.

Noveno. La facultad para impugnar está sujeta a (i) la autorización expresa de la ley para hacerlo y (ii) la existencia de un interés directo o agravio³. El Código Procesal Penal, en el artículo 404, prescribe la facultad para recurrir. En el numeral 1 se establece que las resoluciones son recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. En el numeral 2 se establece que el derecho a impugnar solo le corresponde a quien la ley se lo confiere expresamente. En caso no lo distinga, el derecho corresponde a cualquiera de los sujetos procesales. En el numeral 3 se autoriza al abogado defensor a recurrir en favor de su patrocinado, así como a desistirse. En el último numeral se acuña la posibilidad de adherirse a los sujetos procesales, cuando estos tengan derecho de recurrir, antes que la causa sea elevada.

Décimo. La impugnación tiene contenido fundamental. Es un derecho que dimana del numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política, en el que se establece el derecho a la pluralidad de instancias como una expresión del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En consonancia, el numeral 4 del Título Preliminar del Código Procesal Penal estatuye que las resoluciones son recurribles en los casos y en el modo previsto por la ley. Este derecho es reconocido también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el literal h) del numeral 2 del artículo 8, en el que se establece que, durante el proceso, toda persona tiene derecho de recurrir el fallo ante el juez o Tribunal Superior.

_

³ MAIER, Julio. (2006). Los recursos en el procedimiento penal (2.º ed.). Editorial Del Puerto. p. 2.







B. Valoración probatoria en segunda instancia

Undécimo. Uno de los principios rectores en instancia recursiva es el de limitación, que deriva del principio dispositivo y se refiere al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre. En la deliberación de la decisión, ciertamente, se procederá a realizar una nueva evaluación del caudal probatorio, pero esa ponderación debe efectuarse siguiendo las pautas establecidas por el artículo 429 del Código Procesal Penal.

Duodécimo. Así, conforme al numeral 1 del mencionado artículo, en lo pertinente, se deben tomar en cuenta los criterios básicos previstos en el artículo 393 del aludido código adjetivo, a saber: i) solo se valorarán los medios de prueba incorporados legítimamente al juicio; ii) el examen de los medios probatorios se inicia individualmente por cada uno de ellos y, a continuación, globalmente, en su conjunto; iii) solo se abordarán los temas objeto de la pretensión impugnativa. Ahora bien, estos criterios se ejecutarán con rigor a los límites establecidos en el numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Decimotercero. La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. En ese sentido, el Tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el







órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina⁴.

Decimocuarto. La jurisprudencia de esta Sala Suprema establece que, en efecto, existen "zonas abiertas" sujetas a control. Este supuesto está vinculado a los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, y pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Así, el Tribunal de alzada puede darle un valor diferente al relato fáctico, cuando (a) haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dice lo que menciona el fallo—; (b) sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o (c) sea desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia⁵.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimoquinto. La casación interpuesta por el Ministerio Público fue bien concedida por vulneración de precepto constitucional (causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal), precepto procesal (causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal) y apartamiento jurisprudencial (causal 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal). En este contexto, como ya se mencionó, se emitirá pronunciamiento respecto a si en el caso se quebrantó la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como

⁴ SALA PENAL PERMANENTE. Sentencia de Casación n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamento jurídico séptimo.

⁵ Esta línea jurisprudencial se ratificó en los pronunciamientos recaídos en las Casaciones n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete; n.º 3-2007/Huaura, del siete de noviembre de dos mil siete; n.º 385-2013/San Martín, del cinco de mayo de dos mil trece; y n.º 96-2015/Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis. Asimismo, en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente n.º 2201-2012-PA/TC, del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento 5.







si se inobservó normas procesales y si existe apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema respecto a los criterios de certeza del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.

Decimosexto. En el caso que nos ocupa, el recurso de casación recae sobre la sentencia de vista del trece de diciembre de dos mil veintiuno (foja 143). Conforme a dicha sentencia, en sede de alzada, se absolvió a Rogers Salvador Rodríguez como autor del delito de violación sexual en agravio de Y. Y. C. V. (veintidós años). Con relación a ello, el Colegiado Superior centró su análisis en un aspecto puntual: determinar si hubo consentimiento. Ello debido a que el acceso carnal contra natura —materia de imputación— no fue negado por el encausado, quien en su defensa ha señalado que dicho acto fue consentido por la agraviada.

Decimoséptimo. En este contexto, la ratio decidendi expuesta por la Sala Superior estribó en tres aspectos fundamentales: i) la agraviada se encontraba dentro de una esfera de índole sexual con el acusado, debido a que instantes previos al hecho que se le imputa, se encontraban efectuando el acto sexual vía vaginal; ii) la misma agraviada refirió que en una oportunidad anterior ya habían intentado realizar el acto sexual vía anal, lo que se traduce en la posibilidad de que este nuevo hecho inicialmente se tratase de un intento nuevo de llevar a cabo tal acto; iii) el acusado señaló la existencia de celos por parte de la agraviada, motivo por el cual se habría generado la ruptura de "noviazgo" que mantenían, situación que ha sido aceptada por la propia agraviada, tal como se advertiría del material probatorio, lo que se traduciría en la existencia de un rencor y resentimiento generado en la antes mencionada quien no pudo mantener la relación sentimental que sostenía con el encausado, convirtiéndose ello en un motivo espurio para realizar la denuncia.







Decimoctavo. Frente a ello, corresponde analizar si lo expuesto por la Sala Superior no quebranta las causales por las que ha sido concedido el recurso de casación. Así, con relación al primer punto, resulta evidente que, entre víctima y victimario, previamente al acto materia de reproche, hayan mantenido relaciones sexuales consensuadas. Ello no descarta, sin más, que el delito no se he haya materializado. En efecto, puede que el acto sexual sea permitido en un inicio por ambos, pero si luego uno de los intervinientes se niega a seguir manteniendo intimidad o, en otras palabras, ya no consciente dicho acto, lo correcto es que la otra persona no debe sobrepasar dicha decisión. El quebrantar ello vulnera el libre consentimiento que toda persona ostenta en uso exclusivo de su derecho a la libertad sexual, por lo que el haber mantenido relaciones sexuales previamente al evento criminoso no es justificación para la absolución. De ahí que la razón expuesta por la Sala Superior en este extremo no es de recibo. Además, dicho órgano jurisdiccional no analizó en todo su contexto el relato brindado por la agraviada. Si bien aceptó haber accedido a tener relaciones sexuales vía vaginal con el procesado, en circunstancias que ambos mantenían relaciones le solicitó a este que se detenga porque le causaba dolor, motivo por el cual el encausado se detuvo (véase declaración en cámara Gesell y declaración en el plenario), lo que implica que el acto consensuado habría terminado. Empero, luego de ello, el procesado habría introducido su miembro viril en el ano de la víctima sin consentimiento de esta última, situación que no ha sido evaluado debidamente, incluso, bajo los parámetros del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.

Decimonoveno. Por otro lado, en lo atinente al segundo punto, la Sala Superior esboza un razonamiento errado debido a que el hecho de que se haya intentado realizar el acto sexual contra natura en una anterior oportunidad —distinta al día de los hechos—, no conlleva a que en una







segunda sí exista consentimiento para acceder a ello. El argumento es totalmente subjetivo e irracional. No existe elemento objetivo que lo respalde.

Vigésimo. En cuanto al tercer punto, la Sala afirma que, de acuerdo con los medios de prueba actuados, la agraviada habría aceptado que por sus celos se habría generado la ruptura de la relación que mantenía con el procesado, siendo ello un motivo espurio para realizar la denuncia. Al respecto, revisada la declaración de la víctima en cámara Gesell y de su testimonio en el plenario, conforme a la transcripción que obra en la sentencia de primera instancia, no se aprecia que la perjudicada haya aceptado dicha afirmación. En efecto, lo que en suma habría indicado en su entrevista en cámara Gesell es que el procesado habría mencionado que no quería estar con ella porque era muy celosa; y, en el plenario, la víctima habría señalado que estaban hablando de que ella era celosa; empero, en ninguna de las dos declaraciones ella afirmó que tuviera celos. Por el contrario, habría referido que su relación terminó porque al encausado era propenso a ir a fiestas con sus amigos a beber licor, algo que a ella no le gustaba porque pertenecería a la religión adventista. Por tanto, el sustento de que existió un motivo espurio en la agraviada se ha basado en una afirmación no declarada por la víctima, lo que implica que dicho razonamiento sea errado.

Vigesimoprimero. En este contexto, se aprecia que los argumentos sustanciales para la absolución del encausado no son de recibo. La Sala Superior no ha llegado a realizar un debido análisis de la declaración de la víctima con base en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. Asimismo, al valorar dicha declaración —efectuada en el plenario—, le dio un valor distinto —errado— sin que sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia conforme a la parte in fine del numeral 2 del artículo







425 del Código Procesal Penal⁶ o, en su defecto, se advierta que (a) haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dijo lo que refiere el fallo—; (b) sea oscuro, dubitativo, ininteligible, incompleto, impreciso, incongruente contradictorio en sí mismo; conforme lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal Supremo. Además, la Sala Superior, para sostener los motivos por los cuales absolvió al procesado, no se ciñó en la valoración idónea de la prueba actuada en el plenario, lo hizo con base a razonamientos subjetivos e incluso con afirmaciones totalmente distintas a lo declarado. Esto afecta el debido proceso (causal 1) y la norma procesal (causal 2), además de apartarse de la doctrina jurisprudencial (causal 5). Por tanto, la sentencia de vista será casada y se ordenará un nuevo juicio de apelación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, por vulneración de precepto constitucional, procesal y apartamiento jurisprudencial, recaído contra la sentencia de vista del trece de diciembre de dos mil veintiuno (foja 143), emitida por la Primera Sala Mixta de Apelaciones de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que revocó la sentencia de primera instancia del dos de julio de dos mil veintiuno (foja 66), expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Chanchamayo del mismo distrito judicial, que condenó a Rogers Salvador Rodríguez como

-

⁶ No se admitieron nuevos medios de prueba en instancia de apelación. Solo se dio lectura a medios de prueba actuados en el plenario.





lp

autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual (violencia), en agravio de la persona de iniciales Y. Y. C. V., le impuso catorce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1500 (mil quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil; y, reformándola, lo absolvió del delito mencionado; con lo demás que contiene.

- II. En consecuencia, CASARON la aludida sentencia de vista y ORDENARON la realización de un nuevo juicio de apelación por otro órgano judicial.
- III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

SS. SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

AK/ulc